

*Testimonio del privilegio de villazgo  
concedido a la villa de Mixares,  
jurisdicción de la de Mombeltrán, por el  
Rey Don Carlos II en XIV de octubre  
de 1679 en Madrid*



**Gerónimo Díaz Gómez, escrivano público del número y ayuntamiento de esta villa de Mixares y su jurisdicción, certifico, doy fe y legal testimonio, que el Privilegio de Villazgo y Real Cédula de S.M. el Rey D. Carlos Segundo, que Santa gloria haia, eximiendo a esta dicha villa de la jurisdicción de la de Mombeltrán, de la que fue aldea, a la letra es del tenor siguiente:**

(Real privilegio) Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Asburgo, de Flandes, Tirol, Rosellón y Barzelona, Señor de Vizcaia y Molina:

Por quanto por una de las condiciones de los servicios de millones que corren, quedó reservado que el Rey mi padre y señor (que esté en gloria) se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez, en ventas de oficios y otras gracias, y el Reyno junto en Cortes por disposición, digo por acuerdo suio de veinte y tres de diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, Su Magestad se pudiese valer de otro millón y medio de ducados, en ventas de

jurisdicciones y oficios, también a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tubo en defensa de esta monarchia y nuestra sagrada religion por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo, con las condiciones de millones, que prohiven semejantes ventas. Y usando del dicho consentimiento y porque se han continuado los dichos gastos y aumentándose en estos tiempos, con las guerras presentes, y porque por parte de vos, el concejo, justicia y reximiento del lugar de Mixares, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, me ha hecho relación que por estar el dicho lugar y sus vezinos, sugetos a la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán, y sus justicias y demás ministros, se le siguen muchos daños y perjuicios por las continuas vejaciones que les hazen, y estar distantes de la dicha villa seis leguas, muy agrias y ásperas, y haver un puerto de por medio muy malo, el qual en el invierno es lo más continuo el estar de nieve, de género que no se puede pasar y es nezesario ir por dicha parte a las dependencias y negocios a la dicha villa, donde está muy dilatado, y que quando se ofreze el embiar por algún alcalde del dicho lugar, por desprecio suio, embía la Justicia de la dicha villa a el pregonero para que le lleve preso a ella, cosa que les sirve de grande desconsuelo y mortificación, y que las gargantas de agua que pasan por el dicho lugar, los vecinos de la dicha villa las inficionan de po-

der absoluto con yervas venenosas, de forma que el ganado que las bebe se muere, siguiéndose de esto a el dicho lugar muy crecidos daños. Y que en cada un año van a él un juez, rexidor, escrivano, mayordomo de conzejo, fiel de escrivientes y otros de la dicha villa, a hazer visitas de montes y otras cosas, como cuentas de pósito y conzejo, que no se escusan en la residencia de visitar otra vez, y llevan del dicho lugar más de dos mil y quinientos reales, lo qual es en mucho perjuicio suyo; y que el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho despachó un mandamiento la justicia de la dicha villa para que se detuviera la vendimia más de lo acostumbrado, de lo que se le siguió de daño y perjuicio a el dicho lugar más de cuatro mil reales, y que en las cuentas y particiones que se ofrezcan en dicho lugar, que se van a hazerlas un alcalde y escrivano de la dicha villa, si suzede ser la cuenta y hacienda corta y de poco caudal, se consume la maior parte en los gastos que hazen y otros que llevan y padezen otros muchos y notorios agravios y molestias de la justicia de la dicha villa. Y por ser cierto todo lo referido y por evitar los dichos inconvenientes, Don Melchor Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, cui es la dicha villa y lugar, ha dado su consentimiento para que el dicho lugar se pueda eximir de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y hazerse villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio en primera instancia como lo podía mandar ver, por el que en el mi consejo de la Cámara fue presentado, cuio tenor es como se sigue:

(Consentimiento del duque de Alburquerque) En la villa de Madrid a seis días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mí el escrivano y testigos, el Excmo. Señor Don Melchor Fernández de la Cueva, Duque de Alburquerque, Marqués de Cuéllar,

Conde de Ledesma y Huelma, señor de las villas de Mombeltrán y La Codosera, Gentilhombre de la Cámara de Su Magestad y su Capitán General de la Armada Real y Ejército del mar Océano dixo:

Que a su excelencia toca y pertenece la villa y tierras de Mombeltrán, con la jurisdicción civil y criminal, señorío y vasallage, nombramiento de alcalde maior y aprobación de los juezes ordinarios y demás justicias, las quales han conocido de la dicha jurisdicción en el lugar de Mixares, como uno de los comprendidos en la jurisdicción de la dicha villa, y van a visitar los pesos y medidas cada año al dicho lugar y otras cosas y introducciones en los negocios civiles conozen los alcaldes del dicho lugar de seiscientos maravedís abaxo, y en lo criminal prenden y remiten los presos a las justicias de la dicha villa de Mombeltrán para que prosigan las dichas causas criminales, y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vezinos del dicho lugar de las justicias y demás ministros de la dicha villa en el exercicio de lo referido, le ha pedido a su excelencia el dicho lugar les conzedca su consentimiento para poderse eximir de la jurisdicción de ella y hazerse villa de por sí y sobre sí, con su término, jurisdicción civil y criminal, en primera instancia. Y por escusarle su excelencia de las penalidades y vejaciones que se le siguen de estar debajo de la dicha jurisdicción y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven, en la mejor forma que puede, consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Mixares se pueda eximir de la dicha villa de Mombeltrán y su jurisdicción, siendo de ello Su Magestad servido y señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este consentimiento por parte del dicho lugar y sus vezinos, se sirva de eximirle y sacarle de la dicha jurisdicción y hazerle villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y

criminal, privativa en la dicha primera instancia, sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán tengan ni puedan tener ningún acto de jurisdicción de los que hasta aquí han usado y exercido, y para que el dicho lugar pueda proponer a su excelencia en cada un año por los fines de él, para el gobierno del siguiente dos alcaldes ordinarios, dos rexidores, un alcalde de la Hermandad, procurador general y alguazil executor, con sugetos duplicados para que su excelencia y sus subzeso- res hagan la confirmación en los que fue- ren más a propósito, y fuere su voluntad con reserva de nombramiento de escriva- no del número y ayuntamiento; y de las apelaciones de los autos y sentencias de los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar de Mixares que han de ser a la Cá- mara de su excelencia y a donde hubiere lugar de derecho sin que se comprendan dichas apelaciones en la jurisdicción del alcalde maior de la dicha villa de Mombel- trán, ni de otro ningún juez de ella, ni conocimiento alguno en ambas vías ordina- rias y grado de apelación. Otrosí, su exce- lencia, dicho señor duque otorgante, reserva para sí y sus subzeso- res lo que les toca y pertenece por razón de su hacienda y rentas, así en granos, dineros y otros gé- neros de que se componen en el dicho lu- gar y su término, según y como las han tenido y al presente tiene, y el nombra- miento del mayordomo que las ha de percibir, arrendar y encavezar y el tal ma- yordomo de rentas ha de ser del dicho lu- gar, o de otro de fuera de él, conforme fuere la voluntad de su excelencia y sus subzeso- res; y así mismo el embiar juez de residencia a su devido tiempo y los otros oficiales cada uno en su tiempo, puedan usar y tener la dicha jurisdicción ordinaria, civil y criminal independiente de la dicha villa, como dicho es, y se les ha de remitir los presos, prendas y pleitos y causas civi- les y criminales así de oficio, como de pe- dimento, de parte que estuvieren pen-

dientes ante el alcalde maior y ordinario de la dicha villa de Mombeltrán, contra los vezinos de dicho lugar, para que se prosi- gan, fenezcan y acaben ante las dichas justicias de él, sin que les quede ninguna jurisdicción a las de la dicha villa de Mombeltrán, en primera ni en segunda instan- cia, ni en otra manera, y así siendo Su Ma- gestad servido como dicho es, y señores de su Real Consejo de la Cámara, mandar despachar su Real Privilegio, que teniendo efecto todo lo referido, su excelencia lo consiente y tiene por bien y haze y otorga esta escritura, y siendo nezesario, da su poder cumplido a el dicho lugar de Mixar- es, para que por sí o por su procurador puedan parecer y parezcan ante Su Majes- tad y señores de su Real Consexo de Cá- mara, y en otros cualesquier tribunales que les combenga y fuere nezesario, y sa- car sus despachos y privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de lo referi- do, y se obliga de que por sí ni sus here- deros, ni persona en su nombre, no se le pedirá en ningún tiempo cosa contra ello, ni parte, pena de pagar los daños y me- noscabos que se le siguieren y recrecieren al dicho lugar, y para que lo habrá por fir- ma, se obligó su excelencia en bastante forma con sus bienes propios, juro y ren- tas, muebles y rayzes havidos y por haver; y dio todo su poder cumplido a las justi- cias y juezes de su fuero y jurisdicción, que de esta causa puedan y deban cono- zer recibido por sentencia pasada en cosa juzgada. Renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general y derechos de ella en forma, y así lo otorgó ante mí el presente escrivano y testigos, siéndolo don Bernardo de Hoz, secretario de Su Magestad y de su excelencia, Chris- toval de Velasco y Francisco Martínez, re- sidentes en esta Corte, y su excelencia el dicho señor otorgante, a quien doy fe, co- nozco, lo firmó = El Duque de Alburquer- que = ante mí = Antolín Flores = E yo el dicho Antolín Flores, escrivano del Rey

nuestro señor y de su real casa de Castilla, residente en su Corte y Villa de Madrid, presente fuy y lo signé = En testimonio de verdad = Antolín Flores =

Suplicándome que en atención a lo referido sea servido de eximir y sacar a vos el dicho lugar de Mixares y vuestros vezinos de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y de su alcalde mayor y ordinarios, y hazeros villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y exerzan sus alcaldes ordinarios y demás ministros en el dicho lugar y su término que se ha de dar y entender desde la Cabeza del Asno a la Chorrera de Blasco Chico aguas abajo hasta la garganta que baxa del dicho lugar de Mixares, aguas abaxo, hasta entrar en el río de Tiétar, que es el término que está señalado y declarado por sentencia de D. Antonio de la Parra siendo alcalde maior de la dicha villa, quedando los pastos comunes en la forma que hasta aquí, sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán usen de ninguna jurisdicción en el dicho lugar en ir a visitar, ni residenciar los libros de propios y pósito, ni otra cosa alguna, ni visitar los pesos y medidas, ni hazer ni hagan otro ningún acto de jurisdicción, dándoseos el despacho en la más amplia forma que en tales casos se acostumbra o como la mi merzed fuesse. Y porque para las dichas ocasiones que tengo de gastos, haveis ofrecido servirme con seiscientos y sesenta y cinco mil maravedís que haveis entregado de contado a don Francisco de San Martín Ocina y don Francisco de Almazán, administradores de la casa y negocios de Juan Bautista de Benavente, depositario que fue del mi consexo de la Cámara, de que dieron recivo en doze de este presente mes y año, cuja cantidad corresponde a noventa y cinco vezinos que tiene el dicho lugar, en que se incluien viudas y menores, contando cada

dos viudas y dos menores por un vezino, a razón de siete mil maravedís por cada uno, y demás de esto hos haveis obligado, que si tubiese más vezinos que los referidos, pagaréis a el mismo respeto de los dichos siete mil maravedís por cada uno de los que se hallaren de más, lo he tenido por bien y por la presente, de mi propio mottu cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal, en conformidad del dicho consentimiento, eximo, saco y libro a vos el dicho lugar de Mixares de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios que ahora son y adelante fueren y se eligieren y nombraren en la dicha villa de Mixares por el dicho Duque de Alburquerque y los demás subzesoires en su casa y mayorazgo, en conformidad del dicho consentimiento, puedan usar y exerzer en ella la dicha jurisdicción y en el dicho su término, su referido, desde la cabeza del Asno a la Chorrera de Blasco Chico, aguas abajo, hasta la garganta que baxa del dicho lugar de Mixares, aguas abajo hasta entrar en el río Tiétar, a los quales doy y conzedo licencia y facultad para ellos y para conozcer de cualesquiera causas, pleytos y negocios civiles y criminales, que ay y huviere y se ofrecieren en la dicha villa de Mixares, y en el dicho término señalado, y se trataren por los vezinos de ella y por otras cualesquier personas, que por asistencia o de paso, asistieren en ella, sin que el alcalde maior y ordinarios y demás ministros de la dicha villa de Mombeltrán se puedan entrometer, ni entrometan, a usar la dicha jurisdicción civil y criminal en la de Mixares, ni en el dicho término señalado, y si lo hicieren y contravinieren a ello, caygan e incurran en las penas que caen e incurren

los que usan actos de jurisdicción en jurisdicción extraña, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios, a quien en derecho tocaren. En consecuencia de lo qual, declaro, quiero y es mi voluntad que todos y cualesquier pleytos, causas y negocios, así civiles como criminales, de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio como de pedimento de parte que ante el alcalde maior y ordinario y demás justicias de la dicha villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa de Mixares, se remitan originalmente a vuestros alcaldes ordinarios, en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tubieren, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia, y provean que los escrivanos de número y ayuntamiento de la dicha villa de Mombeltrán y otros cualesquier escrivanos ante quien pasaren o en cuio poder estuvieren qualquier procesos y causas, así civiles como criminales, contra vuestros vezinos y los entreguen para dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Mixares, o a quien su poder hubiere, sin poner en ello escusa ni dilación alguna, con calidad que los pastos aygan de quedar y queden comunes en la forma que hasta aquí, sin que ello se pueda hazer ni haga novedad alguna. Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca y picota y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran poner por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción alta y baxa, mero mixto imperio en la dicha primera instancia, y que por esto, y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar las preeminencias, exempciones, prerrogativas y inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas de estos mis reynos, sin que en todo ni en parte os pongan ni

consientan poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido, qualquier cosa y parte de ello, no embarcante que la dicha villa de Mixares aia sido hasta aquí de la jurisdicción de la de Mombeltrán, y cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reynos y señoríos, cédulas, provisiones reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualesquiera cosa que aia o pueda haver en contrario; que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo, caso y anulo y doy por ninguno y sin ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi consexo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaziles de la mi cassa y corte y chanzillerías y al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán, y a los demás juezes y justicias de ellas y a todos los correxidores asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, prebostes merinos y a otros cualesquier mis juezes y justicias de estos mis reynos y señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exempción y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vaian ni pasen, ni consientan, ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razón, que aia o ser pueda. Y si de esta merzed, vos la dicha villa de Mixares o qualquiera de vuestros vezinos quisieredes o quisieren mi carta de privilegio y confirmación de ella, mando a los mis concertadores y escrivanos maiores de los privilegios y confirmaciones, y a los mis mayordomos, chanciller y notarios maiores y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieredes

y menester huvieredes. Y de esta mi carta ha de tomar la razón don Andrés Delgado Revilla, mi secretario y contador, que la tiene de la Real Hacienda; y declaro que de esta merzed haveis pagado el derecho de la media anata, que importó diez y seis mil seiscientos y veinte y cinco maravedis, el qual haveis de pagar hasta en la misma cantidad, de quinze en quinze años, conforme a reglas de este derecho, de que ha de constar por certificación de la contaduría de él. Y haviéndose cumplido los dichos quinze años y no la pagando, no haveis de poder usar de esta merzed sin que primero conste haverla satisfecho. Dada en Madrid a catorze de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve= Yo el Rey= Yo don Gregorio Altamirano Portocarrero secretario del Rey nuestro señor la hize escribir por su mandato =Rexistrada = don Josef Vélez= teniente de canciller mayor = don Josef Vélez = tomé la razón = don Andrés Delgado = don Juan de la Puente = don Lope de los Ríos = don Pedro Gil de Alfaro =Exempción al lugar de Mixares de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán, en conformidad del consentimiento que para ello dio el Duque de Alburquerque=

El Rey: Don Josef Ramírez de Segura save que por despacho del día de la fecha de esta he hecho merzed al lugar de Mixares, jurisdicción de la villa de Mombeltrán, de eximirle y sacarle de la jurisdicción de ella, haciéndole villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia con las calidades y condiciones y preeminencias en el dicho despacho declaradas, en conformidad del consentimiento que para ello dio el Duque de Alburquerque, según más largo en él, al que me refiero se contiene. Y porque mi voluntad es que todo ello tenga cumplido efecto, os mando que luego que con esta mi cédula y el dicho despacho fueredes requerido por parte del lugar de Mixares, a su costa

vaiais a él con vara alta de mi justicia y las demás partes que fueren nezesarias, y le deis enteramente la posesión de todo lo contenido en el dicho despacho y del término y territorio en él señalado, sin exceder de ello en cosa alguna, y dada le ampararéis y defenderéis en ella, sin permitir ni dar lugar a que de todo ni parte alguna de ello sea despojado, si no fuere siendo oydo y vencido por juez y derecho, ante quien y como deva, executando en los remisos e inobedientes que contravinieren a ello las penas que de mi parte les pusieredes, en las cuales, desde luego, les doy por condenados lo contrario haciendo; y averiguaréis que vezinos tiene y los sazerdotes, viudas y menores que ay en el dicho lugar, zitando para lo que fuere nezesario a las partes interesadas, en lo qual os ocuparéis treinta días o los que menos fueren menester, con más los de la ida, estada y buelta a mi corte, contando a razón de ocho leguas por día, llevaréis de salario en cada uno de ellos mil y doscientos maravedis, y los autos de esta comisión los haréis ante uno de los rezeptores del número de los ciento de esta dicha mi corte, a quien le tocare por turno, el qual ha de llevar también quinientos maravedis al día demás de lo escrito, conforme al aranzel; y el alguazil que llevaredes para la ejecución de lo que se ofreciere otros quinientos maravedis, los cuales dichos salarios recibiréis y cobraréis de la parte del dicho lugar, que para todo y lo a ello anexo y dependiente os doy comisión en forma, la que para el caso se requiere y es nezesario, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; fecha en Madrid a diez y siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años= Yo el Rey= por mandado del Rey nuestro señor= don Gregorio Altamirano Portocarrero= Y en su consecuencia, azeptó la comisión el dicho Josef Ramírez de Segura por notificación que le hizo Antonio de Arias, uno de dichos rezeptores

del Rey y supremo concejo a quien tocó por turno en los diez y siete del dicho mes de octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, y en el mismo día se partieron de la corte para venir a dar la posesión a el dicho lugar de Mixares, con don Melchor de la Cunza y Cueva, a quien el dicho comisionado nombró por alguazil de su cometido. Y habiendo llegado a esta villa dicha comitiba en el diez y nueve del dicho mes y año, practicadas que fueron las correspondientes diligencias, el dicho juez comisionado la puso en posesión, haciéndola villa de por sí y sobre sí, según y como por Su Magestad en su despacho de privilegio y real zédula, lo previene y manda, sin contradicción de persona alguna y con zitación de la villa de Mombeltrán y las demás que confinan su término con la jurisdicción de esta dicha villa; el mencionado juez de comisión la puso en posesión de la jurisdicción que en dicho despacho de privilegio se señala, quieta y pacíficamente y sin contradicción de persona alguna en los días veinte y seis y veinte y siete de dicho mes de octubre del dicho año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve.

**Como todo lo referido en relación, más latamente consta de las diligencias de la mencionada posesión de esta dicha villa y su jurisdicción; y lo copiado concuerda fielmente con el zitado real despacho de privilegio de villazgo y real cédula, a los que me refiero. Y en fe de ello y en virtud de carta del Excmo. Duque de Alburquerque, y de esta su villa comunicada a este fin a la justicia de ella, de mandato de esta, doy el presente que signo y firmo en esta dicha villa de Mixares a veinte y tres días del mes de marzo de mil setecientos y ochenta y uno= vale.**

**En testimonio de verdad:**

(firmado)

Gerónimo Díaz Gómez

ARCHIVO CASA DUCAL DE ALBURQUERQUE, Cuéllar. 250/Leg. 6, n.º 7

**Transcripción:**

Juan A. Chavarría Vargas & José María González Muñoz